

CONTESTACION DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD RAD No 2021.-00401

abogados asociados <a.abogados@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Adjunto contestación de demanda con anexos para el proceso de la referencia.

Cordialmente

JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO

C.C. 63'496.212 BUCARAMANGA (S).

T.P. 93769 DEL C. S. DE LA J.

DEFENSORA PÚBLICA ÁREA:

General: Público- Privado

JULIETH CRUZ QUINTERO
ABOGADA

Especialista En Derecho De Familia

Señora:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: RADICADO No 2021.- 00401**IMPUGNACION DE PATERNIDAD****DTE:** MAURICIO FERNEY MARIN RINCON**DDO:** SARA SOFIA MARIN PEREZ representada
por ROSA SMILEY PEREZ PRADA**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA

JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Tarjeta Profesional número 93769 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 63'496.212 de Bucaramanga, con correo electrónico a.abogados@hotmail.com y/o julic74@hotmail.com abogada en ejercicio, DEFENSORA PÚBLICA adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER, en mi condición de apoderada de la Señora **ROSA SMILEY PEREZ PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.712.049 quien actúa en representación de su menor hija **SARA SOFIA MARIN PEREZ** demandada dentro del proceso de la referencia conforme a poder que se acompaña a este escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda **DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD** contra la menor SARA SOFIA MARIN PEREZ interpuesta por el señor **MAURICIO FERNEY MARIN RINCON**, con base en los hechos que seguidamente expongo así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto que para esa época laboraba en la policía pero no le consta con quien convivía ni cuántos hijos tenía.

AL SEGUNDO: No cierto. Expresa mi poderdante que en el año 2005 debido a la situación económica que vivía en la que tenía más de 5 meses de no recibir salario como auxiliar de enfermería, decidió buscar otra opción de trabajo para poder solventar sus gastos, los de su hijo y su señora madre, razón por la cual comenzó a laborar el 12 de septiembre de 2005 en una empresa de vigilancia y seguridad privada COOPVIPATROL como guarda de seguridad, asignándole funciones en el Conjunto Residencial San Agustín en el municipio de Floridablanca (S), sitio en el que meses después conoció al hoy demandante MAURICIO FERNEY MARIN RINCON pues este le manifestó que el esperaba allí a un compañero de trabajo que vivía en el conjunto residencial mencionado anteriormente. Manifiesta la señora PEREZ PRADA que cuando el llegaba a la portería lo atendía y anunciaba como parte de su trabajo y que pasado el tiempo fueron entablando conversaciones, intercambiándose los números telefónicos. Informa la señora ROSA SMILEY que laboró en ese sitio de trabajo hasta el 28 de febrero de 2006 pues finalizó el contrato de la cooperativa con el conjunto residencial, siendo reubicada en marzo de 2006 en el conjunto residencial VERSALLES CAMPERSTRE en Floridablanca (S). Expresa la hoy demandada que días después de estar en su nuevo sitio de trabajo llegó a la portería el señor MAURICIO FERNEY MARIN RINCON diciéndole que la había estado buscando pues no la había encontrado en el conjunto residencial San Agustín y que se había puesto la tarea de averiguar a donde la habían trasladado para saber de ella. Manifiesta mi

Oficina: Avenida La Rosita No 27-37 Edificio Green Gold Torre Sur O. 1007 - Celular 3134240227

Email: a.abogados@hotmail.com

Bucaramanga (S)

JULIETH CRUZ QUINTERO
ABOGADAEspecialista En Derecho De Familia

poderdante que ella se sorprendió con lo sucedido y días después, exactamente el 7 de abril de 2006 le aceptó salir con él, llevándola a su casa y posteriormente el 15 de abril de 2006 volvieron a salir, comenzando allí una relación sentimental, informándole el señor MAURICIO FERNEY que el laboraba con la SIJIN y que el carro en el que la recogía era su elemento de trabajo, que no tenía uniforme porque debía estar de incognito, expresándole que esa era la razón por la cual cambiaba tanto de número de teléfono y que no le podía contestar todas las veces que ella lo llamaba telefónicamente. Informa mi poderdante que posterior a esto, comenzaron como pareja a sostener relaciones sexuales cada vez que se encontraban, sosteniendo estos encuentros en diferentes moteles de esta ciudad, en un apto ubicado en la calle 45 No 1 A- 48 quinto piso del edificio Palma Verde que le decía el señor MARIN RINCON era de sus padres, viendo en una oportunidad a la hermana Katherine quien le dijo a su hermano que *"le iba a contar a Laly que estaba metiendo mujeres al apto"*. Expresa la usuaria defensorial que ella pensaba que el señor MAURICIO FERNEY vivía con sus padres, pues en varias oportunidades se vieron en la droguería de su mamá ubicada en la calle 200 No 18-88 del Barrio La Paz del municipio de Floridablanca (S) donde fue a visitarlo estando convaleciente de un accidente en donde supuestamente fue herido con arma de fuego en un atraco en un bus urbano. Manifiesta la señora ROSA SMILEY que en esa época de su relación el hoy demandante le conto su vida, de cómo estando cursando el grado 11 de bachillerato había dejado embarazada a una compañera del colegio y que como no tenía como solventar los gastos del bebe había decidido ingresar a la policía en Vélez (S), contándole ella también que era una mujer divorciada y con un hijo a su cargo. Posteriormente la señora PEREZ PRADA fue cambiada de sitio de trabajo y como ella entendía su rol en el trabajo del señor MARIN RINCON sabía que él no estaba en contacto con ella todos los días y esperaba que el la contactara y sostenían sus encuentros sentimentales y sexuales. Expresa la usuaria defensorial que en enero de 2007 fue contactada nuevamente por la Clínica Comuneros de la ciudad y decidió volver a su trabajo de auxiliar de enfermería, contándole esta decisión a su novio MAURICIO FERNEY quien la apoyó. Posteriormente el señor MARIN RINCON le muestra a mi poderdante una carta donde le informan que lo trasladaban al municipio de San Gil (S), noticia que la entristeció pero entendió pensando que era igual que como cuando se iba a comisiones y no sabía de él. Informa la señora ROSA SMILEY que la relación continuó, viéndose cada vez que él llegaba a Bucaramanga; expresándole en agosto de 2007 para la época del cumpleaños de esta que él venía a Bucaramanga y que se alistara para devolverse con él a San Gil (S) y pasar unos días allá. Efectivamente el hoy demandante el 4 de agosto de 2007 la recogió en la portería del conjunto residencial Torres de Sevilla - *donde trabajaba una antigua compañera de vigilancia JOHANA PATRICIA MENDOZA* - en su moto para llevarla a San Gil (s) donde planearon estar unos 3 días en el aparta estudio que él tenía en arriendo, pero al segundo día de estar allí le informo que lo habían requerido y que debía viajar a un pueblo y que no tenía sentido que me quedara sola, razón por la cual la acompaño a subirse a la buseta de Trassander para devolverse a Bucaramanga. Relata mi poderdante que comenzando septiembre de 2007 el señor MAURICIO FERNEY volvió a Bucaramanga y la visitó en su sitio de trabajo en la Clínica Comuneros donde la recogió para ir a sus encuentros sentimentales y

JULIETH CRUZ QUINTERO
ABOGADAEspecialista En Derecho De Familia

sexuales. Manifiesta mi poderdante que días después empezó a sentirse mal, informándole esto al señor MARIN RINCON, quien le dijo que se hiciera exámenes pero que él no quería hijos. Mi poderdante expresa que se hizo varios exámenes y al principio le salían negativos para embarazo pero como continuaba sintiéndose mal volvió a practicárselos y salió que estaba embarazada, contándole esto al señor MAURICIO FERNEY MARIN RINCON los primeros días del mes de octubre de 2007, lo que hizo que el mismo día llegara a la ciudad y le dijo que debían devolverse para San Gil (S) que allí ya tenían quien le practicara el aborto, a lo que mi poderdante se opuso, expresándole este que si no lo había no lo iba a volver a ver. Efectivamente eso sucedió volviéndolo a ver solo hasta el 15 de julio de 2008 cuando él fue cerca de su casa y la vio embarazada y le dijo que porque había seguido con el embarazo que él no estaba preparado para eso y le dejó \$100.000 para los gastos de parto. Ese día mi poderdante iba acompañada de su prima AIDA CAMILA PRADA.

AL TERCERO: Es cierto que la niña SARA SOFIA nació el 18 de junio de 2008, pero NO ES CIERTO que el hoy demandante no supiera de su nacimiento, pues el mismo día que se vieron – 15 de junio de 2008- ella le dijo que a los tres (3) días iba a nacer su hija informándole la clínica y demás detalles de la cesárea programada. Expresa mi poderdante que sabe por sus familiares y amigos que el mismo día del nacimiento de su hija ANA SOFIA el señor MAURICIO FERNEY se hizo presente en la clínica conociendo a su hija. Manifiesta mi poderdante que desde que nació la niña el señor MARIN RINCON llamaba a preguntarle por ella, visitándola en su casa el día 28 de julio de 2008 pero expresándole que no la registraba hasta tanto no le practicara una prueba de ADN pues tenía duda de su paternidad, pero a la vez desde ese día comenzó a enviarle mensualmente dinero para sus gastos. Cuenta la hoy demandada que cuando la niña SARA SOFIA tenía 1 año el señor MAURICIO FERNEY llevó a su señora madre MARIA RINCON a la casa de mi poderdante a conocer la niña.

AL CUARTO: Es cierto que realizo reconocimiento a la niña, enterándose mi poderdante por una llamada que le realizó el señor BERCELY MARIN, hermano del Señor MAURICIO FERNEY, quien le indico que podía sacar ya un registro de la niña que su hermano la había reconocido. No es cierto que el demandante haya dado cumplimiento a sus obligaciones morales para con la niña. El reconocimiento de ANA SOFIA fue voluntario por el hoy demandante, pues desde que la niña nació este le manifestaba a mi poderdante que antes de reconocerla tenía que hacerle una prueba de ADN, pero que aún no tenía dinero para hacerla, pero a pesar de sus supuestas dudas y de no practicarle la prueba de ADN decidió voluntariamente reconocerla. Señora Juez mi poderdante me expresa que el padre de su hija es el señor MAURICIO FERNEY MARIN RINCON.

AL QUINTO: Es cierto que estuvo detenido pero NO ES CIERTO que la causa de las malas relaciones haya sido el nacimiento de su hija, pues el señor MAURICIO FERNEY le manifestó que desde hace mucho tiempo no tenía buena relación con la madre de sus hijos.

AL SEXTO: Es cierto que fue citado a la comisaria de familia. Expresa mi poderdante que el hoy demandante tuvo su boleta de libertad el día 13 de julio de 2017 y el 18 de octubre de 2018 la señora ROSA SMILEY tuvo un accidente de

JULIETH CRUZ QUINTERO
ABOGADAEspecialista En Derecho De Familia

origen común sufriendo una lesión de fractura triple en pierna y tobillo derecho que hizo que fuera incapacitada, recibiendo una baja en sus ingresos pues solo recibía el 66% de su salario, siendo esta la razón de llamarlo a conciliación para fijar cuota de alimentos. Cuando fue fijada la cuota alimentaria el 9 de enero de 2019, el hoy demandante ya tenía 1 año y 4 meses en condición de libertad y no le había suministrado alimentos a su hija.

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto, pues en septiembre de 2021 no cumplió lo acordado en el tiempo estipulado.

AL OCTAVO: Es cierto que la niña fue llevada a la práctica de prueba de ADN y que el demandante pago. Señor Juez mi poderdante expresa que desde que la niña nació el demandante le ha manifestado que debía hacerle la prueba de ADN a la niña pues tenía duda de ser el padre (*cosa que no es cierta, pues la señora ROSA SMELY manifiesta que es el padre*) durando 1 año y 7 meses para decidir reconocerla voluntariamente pese a no hacerle la prueba de ADN, aunado al hecho que desde que nació la niña está contribuyendo con parte de los gastos de la menor. Mi poderdante expresa que ella le dijo al hoy demandante que si no la quería reconocer como su hija no había problema, que ella era madre soltera y así como había criado a su primer hijo lo hacía con el segundo, pero a pesar de esto, y sin presión alguna voluntariamente decidió reconocerla.

AL NOVENO: Es cierto al parecer ese resultado de acuerdo a lo anexado en la demanda pero mi poderdante bajo la gravedad del juramento me informa que NO ACEPTA ese resultado pues considera este haya sido manipulado por el demandante, ya que no existe la mínima posibilidad de que otro hombre sea el padre de SARA SOFIA MARIN PEREZ ya que durante el tiempo de la concepción de la niña solo sostuvo relaciones sexuales con el señor MAURICIO FERNEY MARIN RINCON. Mi poderdante expresa que desea se realice un nuevo examen de ADN dentro del proceso pues ella considera que este resultado no está acorde con la realidad, expresándome que *"teniendo en cuenta los antecedentes del señor MARIN RINCON en su proceso de concierto para delinquir y su trayectoria como policía en el departamento de la SIJIN pudo haber tenido acceso a diversas información y personas con las cuales pueda conseguir alterar dicha prueba"*

AL DECIMO: No es cierto, pues el demandante si es el padre de la menor SARA SOFIA MARIN PEREZ.

A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante **SE OPONE** a la totalidad de la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte demandante por cuanto el señor MAURICIO FERNEY MARIN RINCON si es el padre de la niña SARA SOFIA MARIN PEREZ como se podrá demostrar al obtener el resultado de una nueva prueba de AND a practicarse dentro de este proceso por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES previa concesión del amparo de pobreza solicitado por la demandada en escrito separado.

JULIETH CRUZ QUINTERO ABOGADA

Especialista En Derecho De Familia

Solicito a la señora Juez se tenga en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia acerca de la indemnización por perjuicios causados en la sentencia SC5630-2014 Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ 24 de febrero de 2014 Radicación N° 1100131100132006-01276-0 así:

Finalmente, en lo que atañe a la súplica de condena, cumple señalar lo siguiente:

a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que *“Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”*.

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, *“cuando exista sentencia en firme”* que declare que ya no es tal.

Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.

En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que *“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que constituyen algo nuevo, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., 216, ss., 247, ss., 312, ss., 335, ss., 339, ss., 868, inciso 1°, 6°, inciso 2°, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del Código Civil; 862, 1134, etc., del Código Judicial)”* (Énfasis a propósito).

JULIETH CRUZ QUINTERO ABOGADA

Especialista En Derecho De Familia

b.-) Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.

c.-) Es más, si en procesos de impugnación de la paternidad como el presente, la madre del niño es citada como su representante legal, ningún sentido tendría frente a ella imponer una condena, cuando, en estrictez, no es la demandada, cuestión de la que se previno incluso desde el auto admisorio, así: *õLa progenitora de la menor cuya paternidad se impugna, señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es citada al asunto en forma personal, aunque se le hace saber que no está obligada a aparecer (sic) al procesoö* (fl. 39).

12.- En consecuencia, se revocará la providencia de primer grado, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas y acceder a las súplicas de la demanda, con excepción de la relativa a la condena solicitada con sustento en el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006.ö

PETICIÓN ESPECIAL

Señora Juez, solicito se le reconozca a mi poderdante, el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, para cumplir con uno de los requisitos exigidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para acceder al servicio de DEFENSORÍA PÚBLICA; y una vez concedido, sírvase ratificarme como su DEFENSORA PÚBLICA, adscrita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER.

EXCEPCION DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACIÓN

Señora Juez no obstante lo reiterado por mi poderdante de que el demandante si es el padre de su hija SARA SOFIA MARIN PEREZ, en gracia de discusión mi poderdante solicita que teniendo en cuenta que el padre de su hija desde que la niña nació le ha manifestado que debía practicarle la prueba de ADN pues tenía dudas de ser el padre de la misma, se decrete la **CADUCIDAD DE LA ACCION** pues desde el mismo nacimiento – 18 de junio de 2008- y/o fecha del reconocimiento – 25 de enero de 2010- tenía la duda de ser el padre de la misma, por lo tanto el término de caducidad para impetrar esta acción ha fenecido de conformidad con lo dispuesto en la ley 1060 de 2006, pues a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de 140 días.

Razón por lo cual, señora Juez, oportuno resulta traer a acotación los comentarios que sobre el tema ha realizado nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a través de varias sentencias de Casación, como por ejemplo, la emitida el día 22 de Marzo de 2007, siendo magistrado Ponente el Doctor CÉSAR

JULIO VALENCIA COPETE, dentro del proceso ordinario de Impugnación de Paternidad promovido por LIBARDO JOYA JOYA frente al menor MAICOL STIVEN JOYA TUBERQUIA, sostiene entre otras cosas que:

õ... 2. Pues bien, como emerge de la reseña elaborada, el recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 248 del Código Civil, según el texto vigente antes de la modificación introducida por la ley 1060 de 2006, en orden a lo cual afirma que el Tribunal se equivocó al fijar el alcance del interés actual para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y, por esa vía, concluir que había operado la caducidad de la acción, sobre la base de que el interés del demandante surgió desde la fecha en que reconoció a Maicol Stiven Joya Tuberquia como su hijo - 8 de abril de 2003 - , por el hecho de que albergaba dudas de que realmente lo fuera, toda vez que, a juicio de la censura, semejante circunstancia no podía determinar la aparición del susodicho interés, pues para tal momento el actor no contaba con elementos científicos que corroboraran sus interrogantes, cosa que solamente vino a suceder cuando obtuvo el resultado de la prueba genética practicada el 15 de diciembre de 2004.

3. Para examinar la acusación ha de iniciarse por recordar cómo el artículo 5° de la ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales únicamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

De acuerdo con la primera de estas normas la impugnación resulta procedente cuando el reconocido ñí no ha podido tener por padre í ò al que lo reconoció, contemplándose así una acción especial que, antes que contradecir la naturaleza irrevocable del reconocimiento (artículo 1°, ley 75 de 1968), en el sentido de que su autor no tiene la potestad de arrepentirse o retractarse, se encuentra encaminada a demostrar la falsedad de tal confesión de paternidad y la consiguiente alteración del estado civil, haciendo desaparecer los efectos que de tal acto pudieran derivarse, desde luego, bajo el entendido de que esta materia es del resorte exclusivo de la ley, sin que, por lo mismo, puede dejarse al antojo de los particulares (cfr. sentencias de 27 de octubre de 2000, exp. 5639; 11 de abril de 2003, exp. 6657; 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 1° de octubre de 2004, exp. 0451-01; 5 de octubre de 2004, exp. 00094-01; y 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otras).

Igualmente, establecía la norma en comento que para efectos de impugnar el reconocimiento solamente serían oídos, a más de los ascendientes, los que probaran un interés actual en ello, siempre que adelantaran la acción dentro de ñí los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho í ò, lapso que, por disposición del fallo de constitucionalidad C - 310 de 2004, fue reducido a sesenta días, y que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como ñí plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo í ò (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un

juicio de utilidad, lo que hace evidente òí que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual í ö, sin que sea dable confundirlo òí con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa í ö, como tampoco pueda estar sometido òí al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales í ö (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).

4. En este orden de ideas, ha de advertir la Corte que cuando el Tribunal, con apoyo en las afirmaciones incorporadas en el libelo, dedujo que el interés que ostentaba el actor para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de Maicol Stiven Joya Tuberquia surgió desde ese mismo momento, no desbordó, distorsionó o desconoció el supuesto fáctico que contempla el citado artículo 248, habida cuenta que las circunstancias y condiciones de hecho que extrajo de dicha pieza, cuya apreciación material no es discutida en este cargo por la vía directa, podían ser adecuadas o subsumidas razonablemente dentro del evento abstracto que describe el precepto, por lo que puede concluirse que no se configuró el yerro jurídico denunciado, pues, al haberse realizado la correspondiente hipótesis normativa, el fallo no hizo más que limitarse a verificar y reconocer las consecuencias legales que resultaban pertinentes.

En efecto, como quedó visto, si el demandante en su escrito incoativo admitió claramente, por un lado, que òí desde la noticia del embarazo de Nora María í ö albergaba dudas de que la criatura que ésta esperaba fuera suya, y, por el otro, que tales interrogantes se acentuaron cuando nació Maicol Stiven, toda vez que sus rasgos físicos no mostraban coincidencia alguna con los del presunto padre y porque la madre ya había tenido otro hijo previamente, y si a todo esto se suma que tan solo un mes después del alumbramiento - 8 de abril de 2003 -, a pesar de estar consciente de las anteriores circunstancias, el actor perseveró en reconocer al menor como su hijo extramatrimonial, movido, según sus propias palabras, por el afán de òí evitar un desgaste con una demanda de filiación y evitar escándalos en la entidad a la cual presto mis servicios í ö, no se entiende cómo el recurrente puede sostener ahora que el interés actual para impugnar su confesión de paternidad vino a aparecer únicamente hasta diciembre de 2004, esto es, pasado más de un año y medio, al obtener el resultado del examen de genética, cuando para la Sala resulta inocultable que el mentado reconocimiento estuvo antecedido y circundado por una serie de situaciones que, se insiste, conforme a las reveladoras expresiones plasmadas en el libelo, no solamente le introdujeron duda e incertidumbre, sino que en buena parte le restaron espontaneidad y autonomía, especialmente, si se observa que tal acto estuvo inspirado por consideraciones distintas de la creencia exclusiva de que el hijo fuera suyo, de donde se desprende que era factible deducir sensatamente, como lo hizo el Tribunal y sin que ello representara un abandono del recto entendimiento de la norma invocada, que tales sucesos hacían latente la necesidad de acudir a la decisión judicial y ciertamente configuraban la condición necesaria para activar el derecho a impugnar.

Así las cosas, no es que el sentenciador haya dado la espalda a los elementos de juicio ofrecidos por la ciencia o que la providencia estuviera edificada sobre òí

métodos de razonamiento y especulación que, en épocas pasadas podían servir de discutible sustento a las decisiones judiciales referentes a la legitimidad de las personas, pero que hoy definitivamente están en mora de ser archivados í ö, como desatinadamente lo pregona el impugnador, mucho menos que hubiera transgredido las disposiciones de las leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, esta última expedida con posterioridad al fallo atacado, toda vez que, ha de precisar la Sala, si bien es cierto que el examen científico determinó la exclusión de paternidad, también lo es que en este caso, desde el momento mismo del reconocimiento, el demandante estuvo en presencia de varias circunstancias particulares y trascendentes que, a diferencia de lo que sostiene, no se limitaban a una simple ñí duda vaga, incierta y sin ningún apego científico í ö, sino que evidenciaban un interés actual e inmediato para que impugnara semejante confesión, sobre todo si se tiene en cuenta, como él nítidamente lo aceptó, que el propósito determinante que tuvo para concurrir a dicho acto, antes que el de formular una declaración genuina, voluntaria y consciente, fue el de ñí evitar un desgaste con una demanda de filiación y evitar escándalos en la entidad a la cual presto mis servicios í ö, motivación que, por sí misma, ya ponía deliberadamente en tela de juicio el reconocimiento.

Sostener lo contrario, es decir, considerar que en este caso el interés actual le surgió al demandante solamente con el resultado de examen de genética, sería tanto como afirmar que aquel parámetro puede ser desligado de la voluntad abstracta de la ley y quedar enteramente sometido al querer de los particulares, pues, bajo semejante entendimiento, se llegaría a la inadmisibile conclusión de que Libardo Joya Joya, a pesar de haber conocido y asumido las circunstancias concretas que antecedieron e inspiraron el reconocimiento de Maicol Stiven Joya Tuberquia como su hijo extramatrimonial, conservaba indefinidamente la facultad de anticipar o postergar la aparición del citado interés, en orden a lo cual le habría bastado con gestionar la práctica extrajudicial de la prueba de ADN, como, en efecto, ocurrió un año y medio después del reconocimiento, o dejarla para una oportunidad posterior, si así lo hubiera estimado conveniente, con absoluta prescindencia de las actitudes, comportamientos y sucesos precedentes, de los que ya podía deducirse la existencia de un interés actual para impugnar.

Ha de concluirse, por tanto, que el Tribunal no infringió directamente el artículo 248 del Código Civil, pues la interpretación que le fue asignada acompasa razonablemente con su sentido genuino y con las circunstancias particulares que fueron expuestas en este caso.

5. *Con todo y que lo dicho es suficiente para la frustración del cargo, desde otro punto de vista no está de más resaltar, a propósito de la prueba científica que el actor allegó con el escrito que originó esta controversia, que, cual lo ha señalado la Corporación, ñí la presencia de términos relativamente cortos para invocar la impugnación de que aquí se trata no ha estribado en privar prontamente de oportunidad a los afectados para promoverla, sino en procurar dentro de un contexto de la realidad humana y social la estabilidad de la familia, la preservación del ámbito de intimidad que la circunda, el apoyo en la construcción de los nuevos seres humanos cuya existencia se da en ese mismo contexto, e incluso bajo la consideración del campo afectivoö. En ese orden de ideas ñí debe el juez, tras de percatar la vigencia de tales términos de caducidad, resolver sobre la tensión que se presenta por el establecimiento de hechos que conforme a los métodos científicos permiten observar una certeza probable sobre la paternidad,*

frente a la realidad social que también hace posible ver de otro modo ese aspecto entre quienes componen un grupo familiar, la que puede ser divergente a pesar de los resultados aproximados a la verdad que ofrece la ciencia; de allí que hoy por hoy todavía no pueda considerarse, sin más, que las pruebas científicas alcanzan para derribar las barreras que en el plano jurídico han sido implantadas para preservar esa compleja situación emergente de la realidad de la vida familiar, incluidas en ellas, claro está, los términos de caducidad í ò (sentencia de 14 de enero de 2005, exp. 0780-01, no publicada aún oficialmente).

6. *Por último, a pesar de que no se trató de un asunto expuesto en casación, en punto al término de caducidad aplicable al caso, ha de precisar la Sala que el plazo de que disponía el promotor del proceso para instaurar la acción de impugnación era de trescientos días, que no de sesenta como en forma equivocada lo concibió el Tribunal, contado desde el día siguiente a aquél en que surgió el mentado òinterés actualö, toda vez que ese era el lapso contemplado entonces por el artículo 248, numeral 2º, inciso segundo, del Código Civil, antes de que fuera reducido por el fallo de constitucionalidad C - 310 de 31 de marzo de 2004, cuyos efectos solamente se produjeron hacia el futuro, como por regla lo prevé el artículo 45 de la ley 270 de 1996, sin que se hubiera dispuesto su retroactividad (cfr. sentencias de 27 de marzo y 12 de diciembre de 2006, exp. 00107-01 y 00137-01, no publicadas aún oficialmente). En todo caso, debe indicarse que este desatino resulta intrascendente, ya que, a la luz de uno u otro término, se configuraría igualmente la caducidad.*

Desde luego, tampoco sobra aclarar que para estos propósitos nada tiene que ver la ley 1060 de 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 248 del Código Civil, pues su expedición fue posterior al inicio de esta controversia y a la decisión de segunda instancia, a más de que entró en vigor òí a partir de la fecha de su promulgacióní ò (Artículo 14)ö.

Por los anteriores motivos, considero que se estructura la excepción de CADUCIDAD formulada.

P R U E B A S

Para demostrar lo expresado en este escrito, sírvase señora Juez, tener como pruebas las siguientes:

1.- TESTIMONIALES: Sírvase recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán bajo juramento sobre los hechos 2º, 3º, 4º, 6º Y 8º de la contestación de demanda, a saber:

- a) CARMEN ROSA PRADA DE PEREZ, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: totysmileyp@gmail.com celular 3184058888.
- b) VICTOR DARIO AMAYA PEREZ, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: victordamayaperez@gmail.com celular 3167060241.
- c) JOHANA PATRICIA MENDOZA PEREZ, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: salomemendoza1404@gmail.com celular 3104860263.

JULIETH CRUZ QUINTERO
ABOGADA

Especialista En Derecho De Familia

d) AIDA CAMILA PRADA RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en su correo electrónico: camilaprada1109@hotmail.com .

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señora Juez, fijar día y hora, para que el demandante absuelva el Interrogatorio de parte que en forma oral le haré sobre los hechos materia de la demanda y de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

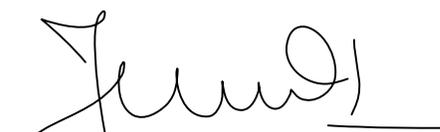
Artículo 5°. y concordantes de la Ley 75 de 1968, artículo 248 y concordantes del Código Civil; Ley 1060 de 2006, y las sentencias de los Tribunales y Corte Suprema de Justicia que han venido desarrollando este tema, y las cuales en el momento de alegar de conclusión se citarán.

ANEXOS

Me permito anexar poder para actuar, amparo de pobreza y certificado de la Defensoría del Pueblo con el objeto de acreditar mi condición de defensora pública.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ROSA SMILEY PEREZ PRADA**, En la calle 47 A No 30-24 Barrio Bellavista de Girón (S). Correo electrónico para recibir notificaciones: rosasmileyperezprada@gmail.com La parte demandante en la dirección indicada en la demanda y la suscrita a través de mi correo electrónico a.abogados@hotmail.com y/o julic74@hotmail.com o en mi oficina ubicada en la Avenida La Rosita No 27-37 Edificio Green Gold Torre Sur O. 1007 - Celular 3134240227



JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO
C.C. 63'496.212 BUCARAMANGA (S).
T.P. 93769 DEL C. S. DE LA J.
DEFENSORA PÚBLICA ÁREA:
General público- Privado

SEÑORA
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
 E. S. D.



REFERENCIA:
 RAD No **2021.-00401**
 ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

ROSA SMILEY PEREZ PRADA mayor de edad, vecina del Municipio de Girón (S), identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico rosasmileyperezprada@gmail.com actuando en nombre y representación de mi menor hija **SARA SOFIA MARIN PEREZ** con la debida atención y respeto, me permito manifestar a Usted, que por medio de este escrito, conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO**, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con la Tarjeta Profesional número 93.769 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 63.496.212 de Bucaramanga, con correo electrónico a.abogados@hotmail.com y/o julic74@hotmail.com abogada en ejercicio, DEFENSORA PÚBLICA, adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD interpuesta por el señor **MAURICIO FERNEY MARIN RINCON** contra mi menor hija **SARA SOFIA MARIN PEREZ**.

La DEFENSORA PUBLICA, queda facultadas para sustituir y renunciar al presente poder; así como las de recibir, desistir, transigir y conciliar.

De Usted, Atentamente,

ROSA SMILEY PEREZ PRADA
 C.C. No. 37.712.049

ACEPTO EL PODER:

JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO
 C.C. 63'496.212 BUCARAMANGA (S).
 T.P. 93769 DEL C. S. DE LA J.
 DEFENSORA PÚBLICA ÁREA:
 General: Público- Privado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6401804

En la ciudad de Girón, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Girón, compareció: ROSA SMILEY PEREZ PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37712049 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwypx0ezg6
14/10/2021 - 11:08:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL - JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCRAMANGA signado por el compareciente.



NOHEMI BARRERA ABRIL

Notario Único del Círculo de Girón, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwypx0ezg6



SEÑORA
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (s)
E. S. D.

REF: Solicitud de **AMPARO DE POBREZA-**
 RAD No 2021.-00401

ROSA SMILEY PÉREZ PRADA, mayor de edad y vecina de Girón (S), identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, con la debida atención y respeto, me permito solicitarle a Usted, se sirva concederme el **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, para los efectos de contar con la asistencia jurídica del DEFENSOR PÚBLICO, adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER, para contestar la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta por el señor **MAURICIO FERNEY MARIN RINCON** contra mi menor hija **SARA SOFIA MARIN PEREZ**.

Petición anterior, que elevo señor Juez, bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

- 1.- Mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado que se encargue de representar mis intereses en la demanda mencionada, ya que no tengo empleo ya hace 3 meses.
- 2.- En la actualidad, estoy desempleada recibiendo ayuda de mi hijo, no recibo pensión alguna y no tengo bienes de valor.
- 3.- Como se observa señora Juez, mis recursos económicos no alcanzan para sufragar los gastos del presente proceso ni para contratar los servicios de un abogado, y tampoco para pagar la nueva prueba de paternidad, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia de mi hija y mía.
- 4.- El Artículo 151 del Código General del Proceso, nos concede el derecho de solicitar el beneficio de Amparo de Pobreza, y es por ello que elevamos esta petición; y también para llenar un requisito exigido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a efecto de que se nos colabore con la asesoría jurídica del DEFENSOR PÚBLICO en el área de derecho CIVIL – FAMILIA, para que promueva la demanda mencionada.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho, lo preceptuado en el Artículo 1151 y siguientes del Código General del Proceso.





NOTARIO

Notaria **ESPACIO EN BLANCO**
Giron **NOTARIA UNICA DE GIRON**





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6401914

En la ciudad de Girón, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Girón, compareció: ROSA SMILEY PEREZ PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37712049 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



xvzxyd4vvmde
14/10/2021 - 11:10:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AMPARO DE POBREZA - JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA signado por el compareciente.



NOHEMI BARRERA ABRIL

Notario Único del Círculo de Girón, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxyd4vvmde

Dña. NOHEMI BARRERA ABRIL
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
GIRON



COMPETENCIA

Teniendo en cuenta nuestro domicilio y lugar de residencia, por ir a conocer de la Demanda que tratará, es Usted competente, para conocer de esta solicitud.

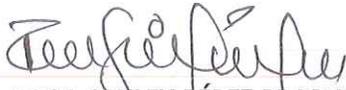
SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente, solicito Señor Juez, que en caso de que se nos otorgue el amparo de pobreza que estamos solicitando por medio de este escrito, se ratifique como mi DEFENSOR PÚBLICO, a **JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO**, Abogada contratada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y quien presenta a mi nombre, la demanda ya referenciada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la vivienda, ubicada en la calle 47 A No 30-24 Barrio Bellavista del municipio de Girón (S) y al correo electrónico: rosasmileyperezprada@gmail.com

De Usted, Atentamente,



ROSA SMILEY PÉREZ PRADA
C.C. No. 37.712.049 de Bucaramanga.

NOTARIA
UNICA GIRON



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Certificación Número 2019-14282
EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

C E R T I F I C A

Que la Doctora JULIETH CRUZ QUINTERO Identificada con la Cedula De ciudadanía número 63,496,212 expedida en BUCARAMANGA, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número De Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2019-2576	2019-06-01	2021-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,500,000
2018-6711	2018-12-17	2019-05-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2018-2980	2018-10-22	2018-12-15	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2017-3187	2017-04-01	2018-09-30	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2016-7471	2016-12-16	2017-03-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2016-865	2016-10-25	2016-12-14	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2015-4568	2015-10-01	2016-10-15	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2014-3604	2014-10-01	2015-09-30	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2014-200	2014-01-17	2014-09-30	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000
2013-3404	2013-11-18	2013-12-31	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000
2011-2348	2011-12-01	2013-05-31	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000
2010-4145	2010-12-01	2011-11-30	DEFENSOR PUBLICO	3,500,000
2010-1906	2010-08-01	2010-11-30	DEFENSOR PUBLICO	3,500,000
2009-1161	2009-04-01	2010-07-31	DEFENSOR PUBLICO	3,200,000
2008-2109	2008-09-24	2009-03-31	DEFENSOR PUBLICO	3,200,000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el Martes 30 de Julio del 2019

Atentamente

VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA

Fuente : SIAF